

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 652

Radicación: 76001-3103-001-2012-00180-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARTHA ISABEL GARCÍA QUINTIAN y OTROS

Demandado: CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ S.A.

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 3811 de 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se otorgó eficacia procesal a avalúo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró Despacho al otorgar eficacia al avalúo presentado por el extremo activo sin correr traslado del mismo, pues estaba prestó para pronunciarse con ocasión al mismo y al cercenar dicho espacio procesal para debatir sobre él, se vulnera el debido proceso.

Manifiesta que debe tenerse en cuenta que el avalúo aportado sólo consiste en el avalúo catastral del predio, situación que pese a estar facultada en la ley para ser ejercida, con ello se desconoce la realidad comercial de los bienes inmuebles en el ámbito nacional, ya que el valor reflejado en el avalúo al que se le impartió eficacia dista en gran medida del que realmente sería el avalúo comercial del predio.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si debió correrse traslado al avalúo presentado por el extremo activo.

Así las cosas, con el propósito de atender el problema jurídico planteado, es adecuado describir cómo el legislador previó el trámite de los avalúos de los bienes inmuebles, conforme el artículo 444 del C.G.P. Al respecto, el numeral 4º de tal disposición normativa, reseñó que el avalúo de los bienes inmuebles será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, circunstancia que no requiere de traslado, pues el mandato legal es preciso.

No obstante, el mismo numeral dispone que, **salvo que quien aporte el certificado catastral, considere que dicha operación no es idónea para avaluar el precio real del bien**, en ese evento será admisible un avalúo comercial presentado de la forma descrita en el numeral primero del artículo en cuestión, esto es, que haya sido presentado dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro.

Ahora, presentado oportunamente el avalúo, se correrá traslado por el término de 10 días, para que presenten observaciones, caso en el que, de

presentarse, dentro este traslado, nuevo avalúo por persona diferente de quien presentó el primero, a este nuevo avalúo deberá correrse traslado por 3 días y proceder el Juez a resolver lo correspondiente.

En resumen, se admitirá avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará el avalúo del incremento del 50% del valor fijado en el avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales.

Con el propósito de resolver lo planteado, y pasando al punto final a dirimir, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *«De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones,...* También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.»¹

Siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto el proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial en procura de los intereses de las partes, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales, quienes a lo largo del trámite han ostentado la posibilidad de intervenir en el tiempo adecuado para conseguir un resultado que pretenden.

Sin embargo, en virtud de la alta dificultad que todo lo aquí descrito ha implicado en la práctica judicial, debe destacarse que han acontecido sucesos que llevan a que, por vía constitucional y en procura de las garantías judiciales, en un análisis ponderativo, se concluya que para la aplicación de la normatividad que rige el trámite de los avalúos, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Por lo dicho, pese a que el estatuto procesal instituye que la oportunidad procesal para presentar avalúos comerciales, si cualquiera de las partes observa que fenecido el término, se está tramitando el proceso con un avalúo que dista ostensiblemente de la realidad del precio del bien, bien sea por estar desactualizado o por consistir en un avalúo catastral incrementado en 50%, podrá allegar uno comercial que garantice la no afectación a los derechos de las partes, pues vía constitucional se ha abierto camino para que se tramiten dichos avalúos en procura de la garantía las mismas partes.

En ese sentido, queda claro que no era procedente correr traslado a lo presentado y por ello se evidencia que la decisión conculcada se ajusta a derecho y por ello se mantendrá.

Finalmente, como quiera que la decisión atacada no se encuentra entre aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de apelación, se negará lo interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER auto No. 3811 de 23 de noviembre de 2017, atendiendo las razones expuestas en esta providencia.

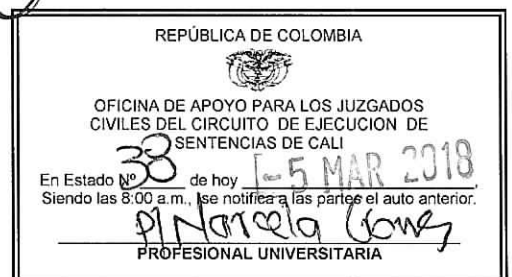
2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, con base en lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO	No. 695
Radicación	: 002-2008-00210-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO ANGEL & CIA. LTDA.
Juzgado de origen	: 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir a la TESORERÍA MUNICIPAL DE EJECUCIONES FISCALES DE CALI, para que dé respuesta al oficio No. 3519 del 14 de agosto de 2017, en el cual se aclara el oficio No. 2826 del 14 de junio de 2017, donde se decreta el levantamiento de la medida de cautelar, correspondiente al embargo de remanentes respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-330022, de propiedad de la sociedad demandada SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO ANGEL & CIA. LTDA., para que obre dentro del proceso Ejecutivo Coactivo que adelanta dicha entidad.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa que la TESORERÍA MUNICIPAL DE EJECUCIONES FISCALES DE CALI no ha dado respuesta al oficio No. 3519 del 14 de agosto de 2017, el cual fue enviado por correo certificado el día 14 de agosto de 2017; razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerir a la referida entidad a fin de que informe el resultado del levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al embargo de remanentes respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-330022 de propiedad de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del proceso¹.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

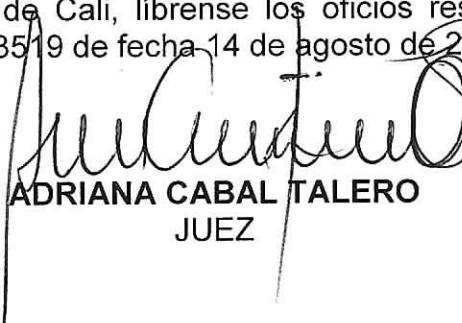
DISPONE:

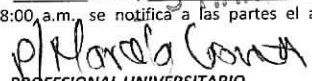
1º.- REQUERIR a la TESORERÍA MUNICIPAL DE EJECUCIONES FISCALES DE CALI, a fin de que informe el resultado del levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al embargo de remanentes respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-330022 de propiedad de la sociedad demandada SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO ANGEL & CIA. LTDA., la cual fue comunicada mediante oficio No. 4060 de fecha 03 de noviembre de 2011.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios respectivos, insertando lo comunicado en oficio No. 3519 de fecha 14 de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE,

wou


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>38</u>	de hoy <u>5 MAR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

¹ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 572

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
Demandado: JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO y OTRA
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00160-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 3599 de 2 de noviembre de 2017, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso y se dejó sin efecto el auto No. 1984 de 22 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que erró el despacho al decretar la suspensión del proceso y dejar sin efecto el auto que aprobó la adjudicación del predio rematado, por cuanto la comunicación remitida por Centro de Conciliación donde se promueve el trámite concursal del deudor Juan Carlos Álvarez Arango se limitó a señalar la aceptación del trámite de insolvencia, momento distinto del inicio del trámite, siendo este último el momento esgrimido en la ley que da lugar a la suspensión del proceso ejecutivo.

Estima que debe observarse que la solicitud del deudor de inició del concurso, fue con posterioridad a la diligencia de remate y la comunicación remitida por parte del centro de conciliación se efectuó cuando ya se encontraba ejecutoriado el auto que aprobó la adjudicación.

Finalmente, expone que nada se sabe si se dio inicio a la insolvencia presentada, por lo que es pertinente que se oficie para conocer el estado de dicho trámite, previo a que se deje sin efectos las actuaciones adelantadas en este proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la decisión del despacho de suspender el proceso y dejar sin efecto una providencia, con base en la comunicación arribada por el centro de conciliación, se ajusta a los parámetros legales establecidos en la ley 1564 de 2012.

Con el propósito de atender el problema jurídico planteado, es pertinente traer a colación lo descrito en el artículo 548 del C.G.P. « *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos* »

judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.».

Atendiendo lo descrito, es adecuado indicar al recurrente que la aceptación del deudor en la insolvencia es entendida como el inicio del trámite concursal, por lo que su postura frente lo desplegado por el despacho no se acopla a los lineamientos establecidos en la legislación, siendo consecuente señalar que la comunicación arribada se ajusta a las exigencias legales para suspender el compulsivo que se adelanta.

Aunado a lo anterior, considerando que el recurrente se duele de la aparente falta de literalidad de la comunicación que fundó la suspensión del proceso, debe expresarse que dicha comunicación no se limitó a enunciar la mera aceptación del demandado en la insolvencia, sino que también se refirió sobre las consecuencias que ocasiona la iniciación del trámite, permitiendo concluir que con base en ello se debe aplicar los efectos de la aceptación, tal como se rotula en la norma, consistentes en la suspensión del proceso y la disposición de dejar sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad a la fecha de inicio, tal como aconteció en el caso en ciernes.

No obstante lo anterior y pese a que no se ajustan los presupuestos para alterar la decisión conculcada, debe referirse que por parte del Centro de Conciliación Fundafas, se allegó oficio indicando que el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, visible a folio 282, mediante auto No. 951 de 10 de octubre de 2017, revocó la admisión del trámite de insolvencia del demandado Juan Carlos Álvarez Camargo, lo que lleva a concluir que debe reponerse la decisión cuestionada, puesto que tal revocatoria afecta el motivo origen de la suspensión, retornando por ende los efectos de las actuaciones afectadas con la providencia que aquí se recurre.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto atacado pero por las razones aquí esgrimidas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

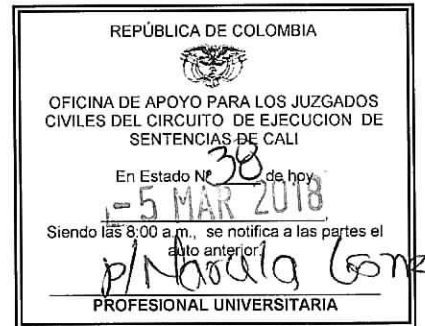
REPONER el auto No. 3599 de 2 de noviembre de 2017, en atención a las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 574

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
Demandado: JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO y OTRA
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00160-00

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito solicitando se reconozca a la Inmobiliaria Penthouse del Valle S.A.S. como demandante dentro del presente proceso, petición que se despachará desfavorablemente, toda vez que quienes suscriben dicho convenio no acreditan actuar en representación de las personas jurídicas que intervienen en el acto, lo impide aceptar tal convenio.

De otro lado, se allega memorial signado por el conciliador que adelante el trámite de la insolvencia promovida por la demandada CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN, informando que se dejó sin efecto la admisión de la misma en el trámite concursal, motivo se reanudará el presente proceso en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA y INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S., atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- REANUDAR el presente proceso compulsivo en contra de CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy
-5 MAR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

Marcela Gómez
Profesional Universitario

676
677

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 582

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA GORDILLO
Demandado: FRED KAIM TORRES y OTRA
Radicación: 76001-31-03-004-1997-15566-00

Se allega memorial dirigido por el demandado FRED KAIM TORRES indicando que interpone recurso de queja, sin embargo, al comprender tal solicitud actos procesales que requieren mediación de apoderado judicial, sin que el aludido demandado sea reconocido con tal calidad en el presente asunto para entender que puede intervenir de forma directa, deberá rechazarse lo formulado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, dado que, quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que se efectuó traslado del recurso, sin que ello fuera procedente en razón a lo descrito con antelación, deberá dejarse sin efecto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por el demandado FRED KAIM TORRES, en razón a los argumentos dados en precedencia.

2°.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 171 de 24 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

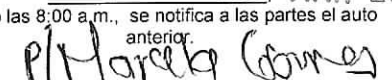
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 23 de hoy 23 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 582

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MONICA MARÍA GORDILLO
Demandado: FRED KAIM TORRES y OTRA
Radicación: 76001-31-03-004-1997-15566-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se ejerza control de legalidad del auto que ordenó el pago de arancel judicial, toda vez que el presente proceso al ser iniciado con antelación a la expedición de la norma que obliga al pago del mismo, no se encuentra entre aquellos en los que les es exigible tal impuesto.

En virtud de lo anterior debe reseñarse al togado que la norma aplicable para la imposición del arancel que nos ocupa, abarca la totalidad de procesos que se hallen vigentes, por lo que dicho argumento no da lugar a que se emita decisión que altere lo ordenado.

De igual forma, debe especificarse al memorialista que si su pretensión es cuestionar una decisión judicial, debió haber ejercido las acciones legales pertinentes dentro del término de ejecutoria, por lo que actualmente no es procedente entrar a debatir sobre una decisión que se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de control de legalidad del auto No. 3667 de 9 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

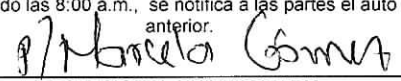
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>33</u> de hoy <u>5 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0683**

Radicación: 05-2013-00214

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: INVERSORA IMPERIO SAS

Demandado: DEYANIRA GONZALEZ LEON

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 240 y 241 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-407185, 370-407193 y 370-407207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.	672
Radicación:	760013103-006-1993-10747-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARTHA LILIANA GARCIA
Demandado:	FRUTO E. MEJIA y FLOTA MAGDALENA S.A.

En atención al escrito que antecede, el auxiliar de la justicia el señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, presenta ACEPTACIÓN al cargo de secuestre en el presente asunto, cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, por lo que el despacho lo agregará para que obre y conste.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

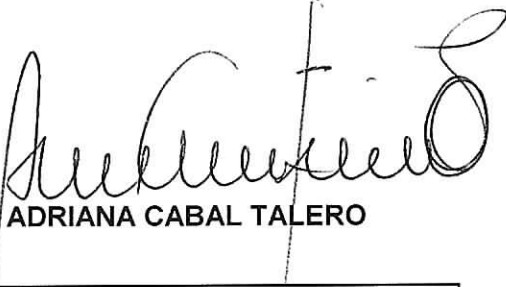
DISPONE:

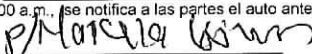
1º.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por el señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS.

NOTIFIQUESE

La Juez,

WOU


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	de hoy
5 MAR 2018	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 560

Radicación : 760013103007-2015-00417-00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALBA LUCIA ESPINOSA MONSALVE
Demandadas: LIBIA MONSALVE DE ESPINOSA
LIBIA INES ESPINOSA MONSALVE

De acuerdo al escrito presentado por el apoderado judicial de parte demandante, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-1819, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá a la súplica de la memorialista, no obstante, se condenará en costas y perjuicios a la parte actora al no contener la solicitud disposición en contrario proveniente de la convención de las partes al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

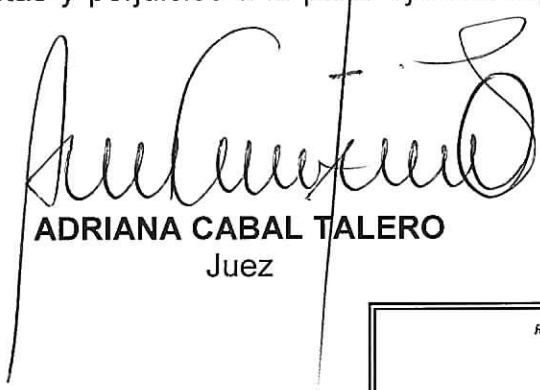
DISPONE:

1°.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-1819 de propiedad de la demandada LIBIA INES ESPINOSA MONSALVE, en virtud a la solicitud que antecede.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle.

3°.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>38</u>	de hoy <u>1-5 MAR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO. 677

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : MARIELA CHANG DE GARCIA, MAURICIO ZAPATA
DUQUE

Demandado : JOSE JOAQUIN VIDARTE

Radicación : 76001-3103-011-2000-00300-00

Se allegan comunicaciones de Banco Colpatria S.A., Banco Av Villas y Banco Citibank, en el que informan que según el oficio N° 5516 del 25 de noviembre de 2016, se registró la medida de embargo, por lo que se agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada por el Banco Colpatria S.A., Banco Av Villas y Banco Citibank, en el que informan que según el oficio N° 5516 del 25 de noviembre de 2016, se registró la medida de embargo.

2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 30 de hoy - 5 MAR 2018 Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
p/Morales Corno PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil dieciocho (2018)

AUTO. 712

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : ALIADAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

Demandado : ASESORIAS Y REPRESENTACIONES LUCASA. RUEDA Y
CIA. LTDA., LUCAS AUGUSTO RUEDA RUEDA y AMALFI
ZULUAGA ORDOÑEZ

Radicación : 76001-3103-013-1999-01086-00

Revisado el presente asunto, observa el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento al numeral 2° del auto No. 1616 del 24 de mayo de 2017, en el cual se requiere para que aporte la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a requerir a la misma a fin de que aporte la liquidación crédito.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR nuevamente a la parte interesada para que presente la liquidación de crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

WOU



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil dieciocho (2018)

AUTO. 673

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : ALIADAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

Demandado : ASESORIAS Y REPRESENTACIONES LUCASA. RUEDA Y
CIA. LTDA., LUCAS AUGUSTO RUEDA RUEDA y AMALFI
ZULUAGA ORDOÑEZ

Radicación : 76001-3103-013-1999-01086-00

Se allega comunicación del Banco W, en el que informan que según el oficio N° 2540 del 26 de mayo de 2017, se registró la medida de embargo, por lo que se agregara y pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita que requiera al Banco WWB hoy W para que dé respuesta al oficio No. 2540 del 26 de mayo de 2017, en el cual se ordena el embargo de los dineros que le pertenezcan a la parte demandada. Revisada la demanda, se observa que a folio 41-42 del presente cuaderno el Banco W emite respuesta respecto al oficio de embargo aquí emitido, por lo tanto, se procederá remitir a la parte actora al folio aludido.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada por el Banco W, en el que informan que según el oficio N° 2540 del 26 de mayo de 2017, se registró la medida de embargo.

2.- REMITIR al memorista de la respuesta emitida por el Banco W, que obra a folio 41-42 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

WOU

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>23</u> de hoy <u>- 5 MAR 2018</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>P. Marcela Gómez</u>	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 616

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: INDUSTRIA A. DELI RICO LTDA
Radicación: 76001-31-03-014-2011-00307-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 09 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

yamm


ADRIANA CABAL TALERO

